

INFORMACION LEGISLATIVA

A cargo de JOSE M.^a AMUSATEGUI, RAFAEL IZQUIERDO Y ANTONIO PEREZ VEGA.

DERECHO CIVIL

I. Parte general.

1. **DERECHO DE LA PERSONA:** *Se declara tráfico ilícito el ejercicio de la prostitución y se prohíben en todo el territorio nacional las mancebías y casas de tolerancia cualesquiera que fueren su denominación y fines aparentemente lícitos.* (Decreto-ley 3 marzo 1956; B. O. del 10.)

2. **REGISTRO CIVIL:** *Queda establecido en el Africa Occidental Española.* (O. de la Presidencia de 6 enero 1956; B. O. del 18 de febrero.)

EXPOSICIÓN: a) **Denominación.**—Registro Civil del Africa Occidental Española (núm. 1.º).

b) **Régimen jurídico.**—Disposiciones legales vigentes en la metrópoli con las modificaciones que en esta Orden se establecen (núm. 1.º).

c) **Organización:**

1. Una sola oficina radicada en el Juzgado Territorial de Sidi Ifni.
2. **Fucionarios.**—A cargo del Juez territorial (1).
3. **Secciones:** 1.ª, de Nacimientos; 2.ª, de Matrimonios; 3.ª, de Defunciones, y 4.ª, de Ciudadanía (núm. 3.º).
4. **Libros.**—Las Secciones se llevarán en cuatro libros: Territorio Ifni y Zonas Septentrional, Central y Meridional del Sáhara Español. Los libros serán duplicados para indígenas y para no indígenas (núm. 3.º).

d) **Inscripciones:**

1. **Carácter.**—Serán voluntarias para los españoles indígenas (2) (núm. 2.º).

(1) Con arreglo al D. 23 enero 1953, orgánico de la Administración de Justicia en el Africa Occidental Española, existirá un solo Juzgado Territorial (artículo 4.º) con las funciones que las leyes atribuyen a los Juzgados Municipales, Comarcales y de Primera Instancia (art. 6.º); radicará en Sidi Ifni (art. 12) y en él se llevará el Registro Civil (disp. adicional. 1.ª). Este último precepto se desarrolla en la disposición adicional 2.ª de la presente Orden, la cual dispone que, a partir de los seis meses de su promulgación, los Juzgados Locales de Villa Bens, Aaitm y Villa Cisneros se harán cargo y llevarán en lo sucesivo los libros del Registro Civil correspondientes a sus respectivas Zonas.

(2) Pero el Gobierno del Africa Occidental Española podrá, en casos determinados, exigir a los indígenas certificaciones que acrediten la inscripción de algún acto relativo al estado civil en el Registro correspondiente (disp. adicional 1.ª).

2. Actos inscribibles.—Los relativos al estado civil (núm. 2.º en rel. con núm. 1.º y Ley del Registro Civil de 30 junio 1870).
 3. Registración.—Mediante una declaración formulada en acta duplicada, que se extenderá por el Jefe de la Oficina de la Administración de que dependa el lugar del hecho. Será firmada por el declarante (si no sabe lo hará un testigo a su ruego), por dos testigos (intervendrá un intérprete si el declarante a los testigos no conocieren el idioma español y por el Jefe de la Oficina administrativa, el cual procurará asegurarse de la veracidad de la misma (núm. 4.º). Una de estas actas será remitida con la mayor brevedad al Juzgado Territorial para su inscripción (núm. 5.º).
- e) Régimen específico de los matrimonios en relación con el Registro:
1. Los matrimonios mixtos de indígenas con no indígenas se registrarán por las disposiciones metropolitanas (núm. 6.º).
 2. Los matrimonios entre indígenas que *voluntariamente* se inscriban no producirán efecto especial alguno para los contrayentes, que seguirán sometidos a su propio fuero. Se inscribirán mediante transcripción del documento otorgado por los Adules, previamente traducido al español. Se consignarán los anteriores matrimonios que hubieran podido contraer los cónyuges. El divorcio se transcribirá mediante nota marginal (núm. 7.º)
- f) Particularidades de las defunciones de indígenas.—Se enterrará con arreglo a los ritos y costumbres locales. Los herederos podrán hacer la correspondiente inscripción en el Registro Civil en el plazo de tres días después de practicada la inhumación. En caso de muerte violenta, cualquiera que sea la condición del difunto, no podrá enterrarse sin previa autorización del Juzgado correspondiente. (J. A.)

4. PERSONAL JUDICIAL: *Se aprueba el Reglamento orgánico de la Carrera Judicial*. (Justicia. Decreto de 10 febrero 1956; B. O. del 29.)

La regulación vigente anteriormente era el Decreto orgánico de la Carrera Judicial de 28 septiembre 1951. La reforma actual tiene por objeto la adaptación a la Ley de situaciones de los funcionarios de 15 julio 1954. Sigue la misma sistemática y sólo contiene modificaciones de detalle.

II. Derechos reales.

LIMITACIONES DEL DOMINIO: LIMITACIONES EN DEFENSA DEL TESORO ARTISTICO: DEBERO DE ADQUISICIÓN EN FAVOR DEL ESTADO: *Se modifican los artículos 10 y 11 del D. 12 junio 1953 («B. O.» del 2 julio) (1), precisando las condiciones del justiprecio de las obras que el Estado vaya a adquirir por haberse solicitado su exportación.* (Educación Nacional, D. 27 enero 1956; B. O. del 15 de febrero.)

(1) Vid. la exposición y comentario a este Decreto en ADC, t. VI, f. III, págs. 688 y sig.

A) **EXPOSICIÓN:** Posición del Estado en cuanto a los objetos de interés histórico o artístico, cuya exportación sea solicitada. Puede adoptar las siguientes medidas:

a) Ejercitar el derecho de tanteo para adquirirlos con destino a los Museos Nacionales:

1. Por el valor declarado en la solicitud de exportación (art. 10, párrafo primero).
2. Por el valor justipreciado por la Administración, cuando entienda que el declarado no corresponde al verdadero. El organismo encargado de efectuar la tasación es la Comisión de Valorizaciones y Exportaciones. Contra su resolución se concede alzada ante el Ministro de Educación Nacional (2). Si el vendedor no se conforma con el justiprecio quedará sin efecto el tanteo y prohibida la exportación, sin perjuicio del derecho del vendedor para enajenar el objeto dentro de España (art. 10, párrafo segundo y tercero).
3. Normas comunes.—El tanteo será ejercido «por el Estado en virtud de notificación a los interesados en el plazo de un mes desde la fecha de solicitud de la licencia de exportación. El plazo para la formalización del compromiso e incoación del oportuno expediente será de tres meses, sin que el solicitante pueda modificar el precio declarado» (art. 10, párrafo quinto).

b) «Denegar el permiso de exportación sin hacer uso del derecho de tanteo, en cuyo caso quedará igualmente expedito el derecho del vendedor para la enajenación dentro de España» (art. 10, párrafo cuarto).

c) Ejercitar el derecho de tanteo en cuanto a objetos de arte antiguo adquiridos en venta pública, subasta o liquidación, siendo aplicable el derecho de justipreciar cuando los adjudicatarios se propongan la exportación (art. 11).

d) Expropiar con arreglo a la legislación vigente (art. 10, párrafo tercero) (3).

B) **OBSERVACIONES:** 1. Sólo se ha hecho referencia en la Exposición a las modificaciones introducidas por el presente Decreto a los artículos 10 y 11 del Decreto 12 junio 1953.

2. En cuanto a la orientación de la presente disposición, sólo cabe decir que sigue la iniciada por la Ley de 13 mayo 1933 y Reglamento aprobado por D. 16 abril 1936 y seguido por D. 22 abril 1938 y disposiciones complementarias hasta el D. 12 junio 1953, que queda modificado por el presente en sus artículos 10 y 11.

3. Pero si es criticable que se hayan reiterado los mismos errores técnicos del D. de 1953. Pueden verse las críticas en el A. D. C. citado.

4. Es lógico que el Estado pueda denegar la solicitud de exportación sin necesidad de ejercitar el tanteo.

5. No era necesario señalar la aplicación de la Ley de Expropiación forzosa. (J. A.)

(2) En el plazo de quince días.

(3) Ley Expropiación forzosa 16 diciembre 1954, arts. 76 y sig.

III. Otras disposiciones.

1. **CONCENTRACIÓN PARCELARIA: ÓRGANOS:** *Se organiza el Servicio de Concentración parcelaria.* (Agricultura, Decreto de 9 diciembre 1955; B. O. del 1 enero 1956.)

A) **EXPOSICIÓN:** El artículo 1.º establece que «el Servicio de Concentración parcelaria es, conforme a la Ley de 20 de julio de 1955, un Organismo autónomo de la Administración del Estado, dependiente del Ministerio de Agricultura, con personalidad jurídica y plena capacidad para poseer y administrar bienes, así como para el ejercicio de cualquier clase de derechos y acciones». El artículo 2.º le reconoce «competencia para realizar la concentración parcelaria de toda clase de terrenos con las atribuciones que le señala la Ley de Concentración parcelaria», «correspondiéndole el ejercicio de cuantas facultades relacionadas con la concentración no se hallen expresamente encomendadas a otros organismos o autoridades». Asimismo, establece que su concentración en juicio corresponde a los Abogados del Estado y que «se le aplicarán las normas que regulan el especial enjuiciamiento del Estado».

B) **OBSERVACIONES:** En el título primero de la Ley de Concentración parcelaria de 10 de agosto de 1955 (texto refundido) dedicado a los órganos de la misma, el artículo 7.º determinaba de modo general la personalidad jurídica y competencia del Servicio de Concentración parcelaria que ahora queda organizado por el presente Decreto.

2. **CONCENTRACIÓN PARCELARIA: ÓRGANOS:** *Se dictan normas de organización y régimen interior del Servicio de Concentración parcelaria.* (Agricultura. Orden de 11 febrero 1956; B. O. del 20.)

Desarrolla esta Orden las normas referentes a organización, régimen interior y personal, según lo señalado en el Decreto anteriormente anotado.

3. **CONCENTRACIÓN PARCELARIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO:** *Se dictan normas relativas a los recursos que se establecen contra acuerdos de la Comisión Central de Concentración parcelaria.* (Agricultura. Orden de 22 diciembre 1955; B. O. del 6 enero 1956.)

Desarrolla esta disposición el artículo 51 de la Ley de Concentración parcelaria, texto refundido de 10 de agosto de 1955, para aplicar la doctrina del silencio administrativo que este precepto establece.